



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0365  
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2018-00109-00**

Ansermanuevo, V, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra JUAN CAMILO MEJIA CAÑAVERAL, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo Pagares Nro. 069356100011734, 06935610006838, 4866470211359534, que mediante Auto Interlocutorio No 0225 de junio 06 de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor, el cual fue corregido mediante providencia Nro.354 del 27 de agosto de 2018.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, siendo emplazado, mediante su inclusión en El Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle curador ad litem, doctora Mónica Lasprilla Alzate, quien presentó escrito de respuesta el día 15 del presente mes, sin proponer excepciones de mérito o fondo; por lo tanto, corresponde dar cumplimiento a lo reglado en el Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de **JUAN CAMILO MEJIA CAÑAVERAL**, identificado con C.C. Nro. 1.114.091.239.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada, liquídense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte. (**\$1.500.000, 00**), suma esta que será tomada en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**Juez**

**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**INTERLOCUTORIO No. 0366**  
**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**  
**RADICACIÓN 2021-00076**  
(INADMITE DEMANDA)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno  
(2021)

A este despacho, vía correo institucional, ha sido presentada la demanda de “**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**” propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificada con Nit. 800.037.800-8 en contra del señor JOSE CRISTINO MOSQUERA C.C. 4.860.835; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa este Administrador de Justicia que se registran unas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes** a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yerrores a saber:

a.- Revisado el memorial poder adjunto al plenario, se denota que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, tal como lo habilita el artículo 5 del decreto 806 de 2020. No obstante, se denota que dicho mandato no se acopla a los presupuestos determinados en la precitada disposición normativa, habida cuenta que en el cuerpo del poder no se especificó la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual debe coincidir con la que dicho profesional del derecho tenga inscrita en el registro nacional de abogados. Adicionalmente, en consonancia con el inciso final del artículo en comento, como quiera que la entidad demandante se encuentra inscrita en el registro mercantil, dicho poder ha debido remitirse directamente desde la dirección electrónica que para efectos de notificaciones judiciales tenga inscrita la citada entidad y revisados los anexos del libelo se denota que este fue remitido desde la dirección electrónica [linama.sanchez@bancoagrario.gov.co](mailto:linama.sanchez@bancoagrario.gov.co) y [darwin.rico@bancoagrario.gov.co](mailto:darwin.rico@bancoagrario.gov.co), sin embargo en la demanda se postula como dirección de notificaciones judiciales de dicha entidad [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

b.- En la demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del demandado, ni se dio explicación de dicha omisión, desatendiendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

c.- A la demanda no se adjuntó comprobante de remisión electrónica o física del libelo al demandado, tal como lo determina el artículo 6 del decreto 806 de 2020, ni se dio razón sobre alguna gestión en dicho sentido. Aunque se observa una huella en la parte introductora del libelo, no se da explicación de la misma, por lo cual el Despacho no puede colegir a que obedezca dicha signatura.

d.- Se observa una incoherencia entre el nombre del demandado postulado en el libelo y en el memorial poder, toda vez que en el primero se refiere como demandado al señor JOSE CRISTINO MOSQUERA, sin embargo, en el memorial poder se refiere como demandado al ciudadano JOSE CRISTANCHO MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso de “**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**” propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor JOSE CRISTINO MOSQUERA, identificada con la C.C. Nro. 4.860.835; según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

TERCERO. - **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. GUILLERMO FLOREZ CASTAÑO, identificado con la C.C. Nro. 10.280.014 de Ansermanuevo, V., y T. P Nro. 219.849 del C. S. de la J., para efectos de lo determinado en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**INTERLOCUTORIO No. 0367**  
**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**  
**RADICACIÓN 2021-00074**  
(INADMITE DEMANDA)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno  
(2021)

A este despacho, via correo institucional, ha sido presentada la demanda de “**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**” propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificada con Nit. 800.037.800-8 en contra del señor JOSE RICAUTE GUTIERREZ GONZALEZ C.C. 16.400.987; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa este Administrador de Justicia que se registran unas falencias, las cuales se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes** a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yerrores a saber:

a.- Revisado el memorial poder adjunto al plenario, se denota que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, tal como lo habilita el artículo 5 del decreto 806 de 2020. No obstante, se denota que dicho mandato no se acopla a los presupuestos determinados en la precitada disposición normativa, habida cuenta que en el cuerpo del poder no se especificó la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual debe coincidir con la que dicho profesional del derecho tenga inscrita en el registro nacional de abogados. Adicionalmente, en consonancia con el inciso final del artículo en comento, como quiera que la entidad demandante se encuentra inscrita en el registro mercantil, dicho poder ha debido remitirse directamente desde la dirección electrónica que para efectos de notificaciones judiciales tenga inscrita la citada entidad y revisados los anexos del libelo se denota que este fue remitido desde la dirección electrónica [linama.sanchez@bancoagrario.gov.co](mailto:linama.sanchez@bancoagrario.gov.co) y [darwin.rico@bancoagrario.gov.co](mailto:darwin.rico@bancoagrario.gov.co), sin embargo en la demanda se postula como dirección de notificaciones judiciales de dicha entidad [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)

b.- En la demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del demandado, ni se dio explicación de dicha omisión, desatendiendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

c.- A la demanda no se adjuntó comprobante de remisión electrónica o física del libelo al demandado, tal como lo determina el artículo 6 del decreto 806 de 2020, ni se dio razón sobre alguna gestión en dicho sentido. Aunque se observa una firma en la parte introductora del libelo, no se da explicación de la misma, por lo cual el Despacho no puede colegir a que obedezca dicha signatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda sobre proceso de “**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**” propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor JOSE RICAUTE GUTIERREZ GONZALEZ, identificada con la C.C. Nro. 16.400.987; según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo.

TERCERO. - **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. GUILLERMO FLOREZ CASTAÑO, identificado con la C.C. Nro. 10.280.014 de Ansermanuevo, V., y T. P Nro. 219.849 del C. S. de la J., para efectos de lo determinado en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

**SECRETARIA.** A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que la parte demandante en este proceso, a través del correo electrónico, ha presentado el escrito que antecede aduciendo que se termine el mismo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.** Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, septiembre de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA  
Secretario.



**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0368**  
**RADICACION 2018-00212-00**  
**TERMINACION PARCIAL DE PAGO**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el pedimento elevado anteriormente por la parte demandante en este asunto, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 461 del C. G.P,

#### **R E S U E L V E:**

1º) **DECLARAR** terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso Ejecutivo, propuesto a través de apoderado judicial por el AMPARO VALLEJO DE RAMIREZ Y OTROS, contra **MARIA AIDA BARAHONA Y OTROS**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

2º) Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **EJECUCION**, disponiéndose su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No **375-74120**, de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de las ejecutadas **MARIA AIDA, NORY Y ALBA ALUCIA BARAHONA**. Para que la medida comunicada mediante oficio fecha 09 de marzo de 2021, **QUEDE SIN VIGENCIA**, librese nueva comunicación a la entidad en cita.

3º) Librese oficio a la Inspectora de Policía de este municipio de Ansermanuevo (V), a fin de que haga devolución, en el estado en que se encuentre, del despacho comisorio No 12 de fecha 11 de junio de 2021.

4º) Previamente al envío de los oficios correspondientes de cancelación de las medidas cautelares, por conducto de secretaria, procédase a verificar que en el presente tramite no se hayan decretado embargo de remanentes a favor de otro proceso y/o que no existan a la fecha solicitudes de dicha naturaleza pendientes por resolver. En caso de que se constate alguna circunstancia de dicha

índole, absténgase de librar dichas comunicaciones de cancelación de medidas y pásese el proceso, en forma inmediata, a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFVS', is written over a faint, larger version of the same signature.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 369  
RADICACION 2019-00217-00  
RESUELVE SOLICITUD**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, octubre diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021).

Previamente a resolver sobre la petición de terminación del proceso impetrada por la parte demandante, se estima necesario proceder a requerir a dicho extremo procesal, a efectos de que se sirvan allegar constancia de vigencia del mandato conferido a la Dra. Diana Constanza Quintero Castro, el cual la habilita para efectuar dicho tipo de tramites procesales. El citado documento se requiere, además, en razón a que de la revisión del memorial poder allegado con el libelo se denota que la apoderada judicial de la parte demandante en el presente tramite, carece de dicha facultad, esto es solicitar la terminación del proceso en forma directa, y la escritura pública Nro 0231, adjunta a la anterior solicitud, data del día 2 de marzo de 2020 esto es en forma anterior al escrito de terminación allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0370**  
**RADICACION 2019-00168-00**  
**RESUELVE SOLICITUD**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, octubre diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021).

Previamente a resolver sobre la petición de terminación del proceso impetrada por la parte demandante, se estima necesario proceder a requerir a dicho extremo procesal, a efectos de que se sirvan allegar constancia de vigencia del mandato conferido a la Dra. Diana Constanza Quintero Castro, el cual la habilita para efectuar dicho tipo de trámites procesales. El citado documento se requiere, además, en razón a que de la revisión del memorial poder allegado con el libelo, se aprecia que la apoderada judicial de la parte demandante en el presente tramite, carece de dicha facultad, esto es solicitar la terminación del proceso en forma directa, y la escritura pública Nro 0231, adjunta a la anterior solicitud, data del día 2 de marzo de 2020 esto es en forma anterior al escrito de terminación allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 0371**  
**RADICACION 2018-00088-00**  
**RESUELVE SOLICITUD**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, octubre diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021).

Previamente a resolver sobre la petición de terminación del proceso impetrada por la parte demandante, se estima necesario proceder a requerir a dicho extremo procesal, a efectos de que se sirvan allegar constancia de vigencia del mandato conferido a la Dra. Diana Constanza Quintero Castro, el cual la habilita para efectuar dicho tipo de tramites procesales. El citado documento se requiere, además, en razón a que de la revisión del memorial poder allegado con el libelo, se aprecia que la apoderada judicial de la parte demandante en el presente tramite, carece de dicha facultad, esto es solicitar la terminación del proceso en forma directa, y la escritura publica Nro 0231, adjunta a la anterior solicitud, data del día 2 de marzo de 2020 esto es en forma anterior al escrito de terminación allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA